



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSO DE
APELACIÓN**

EXPEDIENTES: SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JENNDY
MARIELA GIRÓN DE LEÓN Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios para la
protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **SX-
JDC-844/2021** y **SX-JDC-845/2021**, así como el recurso de
apelación **SX-RAP-44/2021** promovidos por las ciudadanas **Jennydy
Mariela Girón de León, Kenia Palacios Ovando** y el Partido

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

Acción Nacional¹ respectivamente, ostentándose las primeras como candidatas suplente y propietaria, respectivamente, a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 de Tonalá, Chiapas², postuladas por la Coalición “Va por México” de la que forma parte el partido político actor³, mientras que por el PAN promueve quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar el acuerdo emitido por el referido Consejo General que determinó, entre otras cuestiones, la cancelación de la fórmula integrada por las ciudadanas referidas y postulada por el mencionado instituto político, emitido por el referido Consejo General⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado	7
TERCERO. Acumulación	7
CUARTO. Requisitos de procedencia	8
QUINTO. Estudio de fondo	10
SEXTO. Efectos	25
RESUELVE.	26

¹En adelante, parte actora o actoras.

² En adelante, Distrito 07 o Distrito 07 en Chiapas.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante Consejo General o INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, debido a que el INE no se pronunció respecto a los requisitos de elegibilidad de las actoras respecto a la acción afirmativa de discapacidad e hizo una indebida interpretación sobre el tema de paridad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020⁵**. El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Acuerdo de requerimiento**. El nueve de abril⁶, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG354/2021**, relativo al cumplimiento del diverso **INE/CG337/2021**, por el que se registran las candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y

⁵ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, en el cual se requirió al PAN para efecto que cubriera el registro de las candidaturas relativas a la acción afirmativa con discapacidad.

3. **Solicitud de sustitución de fórmula.** El trece de abril, la Coalición a través del PAN, presentó la sustitución de la fórmula, la cual se integraba por mujeres tanto en el cargo de propietaria como suplente.

4. **Acuerdo impugnado INE/CG360/2021,** En esa misma fecha el Consejo General del INE, emitió el acuerdo **INE/CG360/2021**, que entre otras cuestiones negó la sustitución de la fórmula en virtud que el Distrito 07 es de los considerados de baja votación y el registrar una fórmula de mujeres lo estimó contrario al principio de paridad; en consecuencia, canceló el registro de la candidatura del referido Distrito como sanción al no cumplir con el requerimiento formulado en la resolución **INE/CG354/2021**.

5. **Juicios ciudadanos y recurso de apelación federales promovidos ante Sala Superior.** Inconformes con la negativa de la sustitución y la cancelación referida en el párrafo anterior, el quince de abril siguiente, la parte actora presentó respectivamente juicios ciudadanos y recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal.

6. **Acuerdo plenario de Sala Superior.** Los días diecinueve y veintiuno de abril, la citada Superioridad determinó remitir las demandas a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer de los presentes asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

II. Del trámite y sustanciación

7. **Recepción y turno.** El veintitrés y veintisiete de abril respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas aludidas y demás constancias que remitió la Sala Superior; asimismo, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-844/2021**, **SX-JDC-845/2021** y **SX-RAP-44/2021**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los juicios ciudadanos y el recurso de apelación; y al no existir diligencias pendientes por acordar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de juicios ciudadanos y un recurso de apelación promovidos a fin de impugnar la cancelación del registro de una fórmula de candidaturas a diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 del estado de Chiapas; por ende, se trata de un acto y de una entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional tiene competencia.

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 42, 44, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo Plenario emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el pasado diecinueve de abril.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

11. Del estudio de las demandas que originaron los presentes juicios ciudadanos y el recurso de apelación, se desprende que la parte actora señala como acto impugnado el acuerdo **INE/CG354/2021**, sin embargo, al controvertir la negativa del INE de inscribir la fórmula integrada por mujeres en el Distrito 07, e imponer como sanción la cancelación de la candidatura, se desprende que dicho acto se ejecutó en el diverso **INE/CG360/2021**.

12. Pues si bien, en el acuerdo **INE/CG354/2021** al no haberse cumplido por la coalición “Va por México”, de la que es parte el PAN, con la totalidad del registro de las fórmulas relacionadas con la acción afirmativa de discapacidad, lo cierto es que los agravios de la parte actora se relacionan directamente con lo acordado en el diverso

⁷ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

INE/CG360/2021, de ahí que se tenga este último como acto impugnado.

TERCERO. Acumulación

13. En el caso, resulta viable analizar los juicios ciudadanos y el recurso de apelación de forma conjunta, porque el acuerdo impugnado y la autoridad responsable son los mismos, y a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación se propone su acumulación.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que al existir conexidad entre el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita se deben acumular los juicios.

15. En ese sentido, lo procedente es acumular el juicio **SX-JDC-845/2021** y el recurso de apelación **SX-RAP-44/2021** al diverso **SX-JDC-844/2021**, por ser éste el más antiguo.

16. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia

17. En términos de los artículos 8, 9, 42, 44, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

previo al estudio de fondo de los asuntos, se analiza si se cumplen con los requisitos de procedencia de estos.

18. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, pues en aquellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

19. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas de manera oportuna, de conformidad con lo siguiente:

Juicios ciudadanos

20. Toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el trece de abril, día en que ambas actoras señalan que conocieron del acto impugnado.

21. Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la ley comprendió del catorce al diecisiete del mismo mes; de ahí que, si las demandas se presentaron el día quince de abril, resulta evidente su oportunidad.

Recurso de apelación

En virtud que, el acuerdo impugnado se emitió el trece de abril, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la ley comprendió del catorce al diecisiete del mismo mes, por tanto, si el PAN presentó su demanda el catorce de la referida anualidad, es incuestionable que fue promovida en tiempo.

22. Legitimación e interés jurídico. Se tienen acreditadas dichas condiciones, toda vez que los juicios ciudadanos los promueven las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

actoras en sus calidades de candidatas en contra de una determinación del Consejo General.

23. Por ende, las actoras cuentan con interés jurídico en virtud de que aducen que dicho acuerdo de cancelación de registro les genera una afectación a sus derechos, por lo que solicitan la intervención de este Tribunal Electoral Federal para reparar dicha afectación.

24. Por lo que respecta al PAN, cuenta con este requisito debido a que es promovido por el representante propietario del mismo ante el Consejo General, y la decisión de dicho Instituto afecta su derecho a postular una fórmula de candidatas en el Distrito 07 de Chiapas.

25. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia, porque no existen otros medios de impugnación que resulten idóneos para controvertir el acto impugnado y que deban agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

26. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravio de la parte actora

27. De la lectura integral de cada escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del INE y en consecuencia se le ordene que lleve a cabo el registro de la fórmula propuesta por el PAN al Distrito 07 en Chiapas.

28. Para ello, expresan que el actuar del INE es excesivo y desproporcional, mismo que afecta su derecho a ser votadas, pues al

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

haber rechazado la sustitución de la fórmula que ellas integran y cancelar en consecuencia la formula correspondiente, trae como efecto la violación de sus derechos político-electorales de participación en la vida democrática.

29. Ello, debido a que el argumento que utilizó el INE fue que conforme a lo aprobado en los acuerdos **INE/CG337/2021** e **INE/CG354/2021**, los bloques de votación aprobados y propuestos por la Coalición “Va por México”, quedaron de la forma siguiente:

VA POR MÉXICO (201 Distritos)

Bloque	No. Distritos	Hombres	Mujeres
20% de los menores	13	7	6
Menores	54	27	27
Intermedios	67	33	34
Mayores	67	33	34
Total	201	100	101
Porcentaje	100 %	49.75 %	50.25 %

30. Por lo anterior, es que a consideración del INE el sustituir la formula integrada por mujeres invertiría el porcentaje de registro del género femenino en los distritos de votación más baja y con ello se incumpliría el principio de paridad y acción afirmativa que busca lograr mejores condiciones de participación para las mujeres en la vida política.

31. Finalmente, señala que la fórmula propuesta por el PAN para ser registrada en el Distrito 07, además de observar la acción afirmativa de discapacidad, también se otorga al género femenino la posibilidad de contar con una candidatura adicional, con independencia que el rubro de votación sea de los considerados de baja votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

Consideraciones del INE

32. En el acuerdo controvertido, el INE razonó que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en nombre de la Coalición, solicitó la sustitución de la candidatura de personas con discapacidad integrada por mujeres, previo a la cancelación de la diversa que ocupaban los ciudadanos Federico Ovalle Vaquera y Miria Castillejos Vázquez.

33. De ahí que, tomando en cuenta que el Distrito 07 de Chiapas es de los ubicados dentro del rango del 20% de menor votación, no procedía llevar a cabo la sustitución de la fórmula, al pretender sustituir una fórmula encabezada por un hombre por una integrada por mujeres dentro de dicho bloque de competitividad.

34. Pues ello, invertiría el número de candidaturas por sexo quedando 7 mujeres y 6 hombres, con lo cual, dicho bloque se integraría por un porcentaje mayor al 50% de mujeres postuladas en los Distritos de menor competitividad, lo cual es contrario al principio paridad y a la acción afirmativa que busca lograr mejores oportunidades para las mujeres en la participación de la vida política.

35. En consecuencia, determinó que lo conducente era cancelar el registro de la fórmula de la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 07 del estado de Chiapas, postulada por la Coalición para el proceso electoral en curso, integrada por las hoy actoras.

Consideraciones de esta Sala Regional

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

36. Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, en virtud que el INE partió de una premisa incorrecta al señalar que al sustituir la fórmula integrada por mujeres por una encabezada por un hombre, traería como consecuencia una afectación al género femenino, al autorizar un mayor número de ellas registradas en los distritos del porcentaje de participación más baja.

37. Al respecto, se tiene el acuerdo del Consejo General con clave **INE/CG572/2020**, en el cual se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentaran los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del INE, para el proceso electoral federal 2020-2021, en el cual se precisaron los criterios que deberían cumplir las fórmulas de candidaturas.

38. En dicho acuerdo, se razonó que de conformidad con el artículo 232, párrafo 2, de la LGIPE, las candidaturas a diputaciones a elegirse por ambos principios se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

39. De igual forma, se estableció que de conformidad con el artículo 14, apartado 4, de la LGIPE, las fórmulas de candidaturas para Diputados, tanto en el principio de mayoría relativa como en el de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género. Pero, en ningún caso, una fórmula encabezada por una mujer como propietaria podrá tener como suplente a un hombre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-844/2021 Y ACUMULADOS

40. En ese sentido, los partidos políticos y coaliciones podrán postular un mayor número de mujeres que de hombres en las candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa o representación proporcional; pero ese número de candidaturas de mujeres no podrá disminuir por razón alguna.

41. Además, los partidos políticos y coaliciones al solicitar la sustitución de alguna candidatura podrán suplir una fórmula compuesta por hombres por una fórmula integrada por mujeres, lo que aumentará el número de mujeres postuladas que deberá conservarse durante todo el Proceso Electoral Federal.

42. En ese sentido, se precisó que de conformidad con lo establecido en el párrafo 5, del artículo 3, de la LGPP y con el objeto de estabilizar la integración de las mujeres en la Cámara de Diputados, así como de fortalecer su postulación en los Distritos donde los partidos políticos tienen mayores posibilidades de triunfo, se consideró necesario establecer porcentajes de postulación de mujeres en cada uno de dichos bloques mencionados, por lo cual, se establecieron los porcentajes siguientes:

- a) Hasta el 50% en el 20% de los Distritos del bloque de menor competitividad;
- b) En al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio, y;
- c) En al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad.

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

43. En virtud de lo anterior, se estableció que solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza con una fórmula de un mismo género en el propio Distrito Electoral uninominal o en el lugar de la lista de representación proporcional; **salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres por una fórmula de mujeres.**

44. Esto es que, si en un determinado Distrito se postuló una fórmula integrada por mujeres y se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, procederá la sustitución siempre y cuando en otro Distrito, que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya una fórmula de hombres por una fórmula de mujeres.

45. En ese sentido, se consideró que sería improcedente la sustitución de una fórmula si con la suplencia se provoca que disminuya el número de candidaturas mujeres de los bloques de mayor y media competitividad, y aumenta su presencia en el bloque de competitividad más baja.

46. Ahora bien, mediante el acuerdo **INE/CG337/2021**, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”, en lo que interesa, **se precisó que el PAN había incumplido con el registro de fórmulas por acción afirmativa de discapacidad.**

47. Ello, al no presentar fórmulas suficientes de personas con discapacidad, motivo por el cual se determinó que no cumplió con el número mínimo establecido por el Consejo General y, por tanto, se le requirió para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la aprobación de dicho Acuerdo, exhibiera ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la solicitud de registro de las fórmulas necesarias conforme a lo establecido en los Criterios Aplicables.

48. Posteriormente, el Consejo General dictó el diverso **INE/CG354/2021** relativo al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO INE/CG337/2021, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”*, en el cual, se reiteró el incumplimiento por parte del PAN.

SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS

49. En dicho acuerdo, el INE señaló que, si bien el PAN **presentó nuevas fórmulas de personas con discapacidad las cuales se tienen por acreditadas**, éstas, sumadas a las presentadas por la coalición de la que forman parte, no fueron suficientes para alcanzar el número mínimo requerido por los Criterios Aplicables.

50. Lo anterior, porque la fórmula presentada por la coalición no pudo tenerse por acreditada y, debido a ello, amonestó al partido y le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación dicho acuerdo, exhibiera la documentación que acreditara una nueva fórmula de personas con discapacidad, ya sea en lo individual o como coalición, lo cual, en caso de no hacerlo, se procedería a la cancelación de las candidaturas correspondientes.

51. Finalmente, en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave **INE/CG360/2021** de título *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO INE/CG354/2021, ASÍ COMO RESPECTO A LAS SUTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”*, se hizo efectiva la medida de apremio al PAN.

52. En dicho acuerdo, se señaló que el trece de abril, fuera del plazo de veinticuatro horas que le fue otorgado a los partidos políticos integrantes de la Coalición Va por México, el representante propietario del PAN ante el Consejo General, en nombre de la Coalición “Va por México”, solicitó la sustitución de la candidatura correspondiente al Distrito 07 del estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-844/2021 Y ACUMULADOS

53. Sin embargo, dicha sustitución fue rechazada por el INE en virtud que se propuso que la nueva fórmula fuera integrada por dos mujeres, situación que en concepto del INE atenta contra el principio de paridad, al tratarse de un Distrito que se encuentra dentro del 20% de los índices de votación más bajos, clasificados por el propio INE con base en los datos arrojados en el pasado proceso electoral federal.

54. De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio expuesto por cada parte actora, debido a que el INE parte de una lectura incorrecta al pronunciarse sobre la improcedencia de la sustitución de la fórmula de candidatas, ya que, de aprobarse la fórmula propuesta, ello traería como beneficio al género femenino tener la mayoría de las candidaturas en los distritos de votación baja y alta.

55. En efecto, como se puede observar, de aceptarse el registro de la fórmula integrada por las hoy actoras, el único efecto que ello generaría es un mayor número de postulaciones en beneficio del género femenino, pero ahora dentro de otro de los bloques de competitividad, pues es necesario recordar que la paridad marca un mínimo, pero no establece un techo o máximo como se deduce lo interpretó el Consejo General del INE en el presente caso.

56. Más aún, esta Sala Regional igualmente observa que esa decisión de la Coalición postulante y, en su oportunidad del Consejo General del INE, en modo alguno afectaría el número de registros de los bloques de competitividad media y alta, ya que el registro bajo análisis nunca se solicitó con la pretensión de modificar en perjuicio del principio de paridad, aquellos bloques de competitividad.

SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS

57. Además de lo anterior, esta Sala Regional advierte que la parte actora también se duele que el INE debía considerar que la fórmula estaba dirigida a cubrir la cuota de acción afirmativa de discapacidad, ya que el Distrito 07 en Chiapas se encontraba destinado para este grupo vulnerable.

58. Sobre el particular, de conformidad con lo que señala los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala el derecho con el que cuentan las dichas personas de gozar en todas sus dimensiones la igualdad, a fin de que puedan participar de manera efectiva en los procesos o procedimientos, por sí mismas, o como partícipes de manera directa o indirecta, en igualdad de condiciones, que el resto de las personas.

59. Asimismo, el artículo 29, inciso a), de la referida Convención, establece que los Estados Partes deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

60. En atención a dichas disposiciones, el propio Consejo General en el acuerdo **INE/CG18/2021**, estableció que se destinarían cierto número de distritos para que se postularan por los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-844/2021 Y ACUMULADOS

y coaliciones a personas que cuenten con una discapacidad, con la finalidad de asegurar su participación en la vida democrática del país.

61. En ese sentido, en el acuerdo del Consejo General de clave **INE/CG337/2021** se reiteró la obligación que tienen tanto los partidos políticos como las Coaliciones, de registrar, por lo menos, 6 (seis) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los 300 Distritos Electorales Uninominales

62. Por esa razón, el INE requirió al PAN para efecto de que cumpliera con el registro de dicho número de fórmulas ya que no había cumplido con este requisito, razón por la cual, el partido tuvo la pretensión de sustituir la candidatura que tenía registrada en el Distrito 07; sin embargo, al encontrarse compuesta por mujeres fue rechazada porque el referido distrito es de los pertenecientes a los catalogados en el índice de votación más bajo.

63. De ahí que, esta Sala Regional estima que fue incorrecto el actuar del INE, pues previo a razonar si las personas propuestas por el PAN reunían los requisitos de personas con discapacidad, se centró en negar la sustitución basándose únicamente en el argumento relativo al género.

64. Esto es que, al aprobarse la sustitución de la candidatura, traería como consecuencia un menoscabo al género femenino, ya que rebasaría el 50% de las candidaturas registradas dentro del 20% de los distritos de menor votación.

65. Ello, sin tomar en cuenta que lo primordial era el cubrir el tema de la acción afirmativa de discapacidad, esto es, no consideró si las

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

personas propuestas por el PAN para integrar la fórmula acreditaron ser personas con discapacidad de forma primigenia y una vez cubiertos dichos requisitos debía pronunciarse sobre las cuestiones de paridad, en cuyo caso, como ya se explicó con anterioridad, en el caso particular no se vería afectado tal principio, porque de aceptarse la postulación de las ahora actoras, el género femenino incrementaría su presencia en el bloque de baja competitividad, sin que ello perjudique en modo alguno su participación en los bloques de competitividad media y alta.

66. Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que el INE realizó un estudio no apegado a Derecho de la solicitud de sustitución propuesta por el PAN, al concluir que no se acreditaban los requisitos por el hecho de que la fórmula se integra por mujeres.

67. Por esa razón, se considera necesario que el Consejo General del INE se pronuncie respecto a dicha circunstancia, tomando en cuenta que el Distrito 07, se encuentra destinado para que se postule una fórmula de personas con discapacidad, para cubrir la acción afirmativa correspondiente.

68. No será óbice a lo anterior, que de llevar a cabo el registro de la fórmula en un distrito de los comprendidos dentro del 20% de más baja votación, ello traería un perjuicio al género femenino.

69. Ello, debido a que si bien, previo a cancelar la candidatura del Distrito 07 en Chiapas, el registro de fórmulas dentro de este rubro se encontraba compuesto de 7 hombres y 6 mujeres, el hecho que al inscribir la nueva fórmula quedara con mayoría de mujeres no trae un perjuicio como tal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-844/2021 Y ACUMULADOS

70. Pues, tal como se precisó en el acuerdo del Consejo General INE/CG572/2020, **no existe impedimento en ningún caso cuando la sustitución se trate de fórmulas que se componen por hombres y quieren ser sustituidas por integradas por mujeres.**

71. Lo anterior, debido a que como ya se adelantó, se da oportunidad a que las mujeres tengan mayor grado de representatividad y con ello se eleva la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular.

72. Además, no pasa inadvertido que el referido acuerdo señala que la sustitución no podrá realizarse siempre que tenga como finalidad introducir una fórmula de mujeres en un distrito de baja votación y como ajuste se sustituya por una compuesta por hombres que sea inscrita dentro de los rubros de votación intermedia o alta, lo cual como ya se explicó con anterioridad, no se presenta en el caso particular.

73. En ese sentido, se concluye que el INE partió de una premisa incorrecta, pues en el caso que nos ocupa la inscripción de la fórmula compuesta por las hoy actoras no traería como consecuencia que se hiciera un ajuste en los rubros de votación intermedia o alta y, en su caso, se inscribiera una integrada por hombres.

74. En suma, contrario a lo razonado por el INE la sustitución de la fórmula beneficiaría al género femenino ya que traería como consecuencia que pudieran contar con la mayoría de las fórmulas registradas dentro de un rubro que había sido destinado para el género masculino, sin que ello signifique que se inscriban mayoría de fórmulas compuestas por hombres dentro de los rubros de votación

**SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS**

intermedia y alta, ya que si en los distritos de baja votación también se ve favorecido el género femenino, esto más que un perjuicio se refleja en un beneficio, al contar con una oportunidad más para acceder a un cargo de elección popular y, en su caso, formar parte del Congreso de la Unión.

75. Con base en todo lo anterior, al resultar **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los efectos que enseguida se citan.

SEXTO. Efectos

76. De conformidad con lo previamente fundado y motivado esta Sala Regional determina:

- 1) Se **ordena** al Consejo General del INE que, a la brevedad dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral federal en curso, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia del registro de la fórmula de candidatas integrada por las actoras, tanto sobre los requisitos de elegibilidad, los relativos a la acción afirmativa de discapacidad, así como los relacionados con la paridad, tomando como base las consideraciones que sustentan la presente sentencia.
- 2) El Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-844/2021 Y ACUMULADOS

reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio ciudadano **SX-JDC-845/2021** y el recurso de apelación **SX-RAP-44/2021** al diverso **SX-JDC-844/2021**, por ser éste el más antiguo, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo General; por **estrados** físicos, así como electrónicos a las actoras y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, apartado 6 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SX-JDC-844/2021
Y ACUMULADOS

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, magistrada y magistrado, respectivamente, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.